Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
materia no grasa supe- rior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la no- ta 1, y con un valor Clf- igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-I-b-8 04.04 G-I-b-8	100 31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados pars la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o tgual a 500 gramos, que cumpian las condiciones establecidas por la nota i, con un vaior CIF igual o superior a 27.201 pesetas por		
100 kilogramos de peso neto — Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-1 04.04 G-I-c-2	100 31.142
Los deniás	04.04 G-II	31.142

Segundo - Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del dia 14 de junio de 1984.

un el momento oportuno se determinará por este Departa-mento la cuantia y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Le que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12891

CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de mayo de 1984, de la Dirección General del Te-soro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado, al 16 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 23 de febrero de 1984, a efectos de su contenidas en el Real Decreto 352/1984. tratación en las Bolsas de Comercio.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 6 de junio de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 16185, segunda columna, línea 5 del preámbulo, donde dice: <22 239.670.000», debe decir: <22 293.670.000». Linea 4 del apartado 1, donde dice: <2.223.967», debe de-

cir: <2.229.367. Línea 6 del apartado 1, donde dice: <2.223.967., debe de-

cir: «2.229.367».

Linea 7 del apartado 1, donde dice: «22.239.670.000», debe de-cir: «22.293.670.000».

Líneas 6 y 7 del apartado 2, donde dice: «... dada al mismo los artículos 24 y 28 de la Ley 44/1983», debe decir: «... dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12892

ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se modifica el párrafo primero de la norma 1.2 del anejo l de la Orden de 10 de octubre de 1980 por la que se establece el Reglamento de Recepción y Análicia de la Remolacha Aguarara lisis de la Remolacha Azucarera.

Ilustrísimos señores:

El parrafo primero de la norma 1.2 del anejo I de la Orden de 10 de octubre de 1980 disponía que antes de comenzar la recepción en cada fábrica se constituirá una Comisión de Recepción y Análisis, integrada por representantes agrícolas, de-

signados por las Organizaciones profesionales remolacheras legalmente constituidas en cada una de las provincias, y des representantes industriales nombrados por la Entidad propietaria de la fábrica azucarera.

taria de la fábrica azucarera.

Una interpretación literal de este precepto podría producir la exclusión de una serie de Organizaciones profesionales agrarias de carácter general de contrastada audiencia en el campo por no coincidir en ellas el ámbito territorial que se determina ni la finalidad específica de ser exclusivamente remolacheras, aunque defiendan estos intereses conjuntamente con los concernientes a otros sectores de la producción agraria.

Por ello, y para dar debido cumplimiento al principio de igualdad que debe prevalecer al determinar los criterios de representatividad en las actividades de las Organizaciones profesionales agrarias, se da una nueva redacción a este párrafo con la que se impiden interpretaciones en el sentido de propiciar tan anómala exclusión.

piciar tan anómala exclusión.

En su virtud, y en la de lo dispuesto en el artículo 5.º del
Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El párrafo primero de la norma 1.2 del anejo I de la Orden de 10 de cetubre de 1980 por la que se establece el Reglamento de Recepción y Análisis de la Remolacha Azu-carera queda redactado de la siguiente manera:

«Antes de comenzar la recepción, en cada fábrica se constituirá una Comisión de Recepción y Análisis, integrada por dos representantes agricolas, designados a través de las Organizaciones, profesionales de constituciones de constitu nizaciones profesionales de carácter agrario legalmente constituidas con arreglo a la Ley 19/1977, y dos representantes industriales nombrados por la Entidad propietaria de la fábrica azucarera.»

Lo que comunico a VV. II. para general conocimiento. Madrid, 7 de junio de 1984.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Ammentarias y Director general del Instituto de Relaciones Ag arias.

MINISTERIO DE CULTURA

12893

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de mayo de 1984 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre: 1087/1983, de 27 de abril y 3304/1983, de 28 de diciembre.

ROMERO HERRERA

Advertidos errores en el texto de la expresada Orden, inserta en el Boletin Oficial del Estado número 125, de fecha 25 de mayo de 1984, se transcriben, seguidamente, las oportunas rectificaciones:

En la primera columna de la página 14809 y en el artículo 21, donde dice: «... calificadas por salas comerciales ...», debe decir: «calificadas para salas comerciales ...».

En la segunda columna de la página 14611 y en el artículo 57, donde dice: «b) El cumplimiento ...», debe decir:

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12894

ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se incluye en la Lista III, anexa al Convenio, sobre sustancias psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971, a la sustancia pentazocina.

Illustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión 941, celebrada el 7 de febrero de 1984 y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas, el día 28 de marzo de 1984, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir la pentazocina en la Lista III, anexa al Convenio sobre sustancies psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971 y publicado en el Boletín Oficial del Estado. número 218, de fecha 10 de septiembre de 1976.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 7 del artículo 2.º de dicho Convenio, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Incluir la sustancia 1, 2, 3, 4, 5, 6-hexahidro-6,11dimetil-3-(3-metil-2-butenil)-2,6 metano-3-benzazocina-8-ol, cuya denominación es pentazocina en la Lista III, del Convenio sobre